

**Versión Pública de RR-4474/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4474/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4474/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la ahora recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210446123000007, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Quisiera conocer:

- 1. ¿Por qué no ha sido reubicado el Kiosco ubicado frente al palacio municipal en la ciudad de Zacatlán? El cual fue retirado bajo la justificación de mantenimiento y colocación de la villa navideña.**
- 2. Qué empresa o transporte retiró el Kiosco y fecha en que fue retirado.**
- 3. Cuál fue el costo de transportación del Kiosco.**
- 4. Costo de mantenimiento realizado al Kiosco (favor de desglosar materiales utilizados, empresas contratadas y costo por cada labor de mantenimiento)**
- 5. Dónde se encuentra actualmente resguardado el Kiosco.**
- 6. ¿Será reinstalado el Kiosco y en qué fecha?"**

La solicitante señaló como datos adicionales para facilitar la localización de la información requerida en la solicitud antes transcrita, el hipervínculo electrónico siguiente:

"<https://zacatlan.gob.mx/boletines/2021/11/29/se-retirara-kiosco-del-zocalo-para-dar-mantenimiento-y-colocar-adornos-de-lo-que-sera-mi-pueblito-navideno>"

II. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“... Respecto a su solicitud de información me permito informar lo siguiente:

Respecto al punto 01 ¿Por qué no ha sido reubicado el Kiosco ubicado frente al palacio municipal en la ciudad de Zacatlán? El cual fue retirado bajo la justificación de mantenimiento y colocación de la villa navideña, se informar que el kiosco será reinstalado una vez que culmine su mantenimiento.

Respecto al punto 2, Qué empresa o transporte retiró el Kiosco y fecha en que fue retirado, se informa que fue retirado con vehículos del H. Ayuntamiento.

En relación al punto 3, Cuál fue el costo de transportación del Kiosco, El retiro y traslado fue realizado el 15 de noviembre del 2021 por la Dirección de Servicios Públicos, por lo cual no tuvo costo de transportación.

En relación al punto 5, Dónde se encuentra actualmente resguardado el Kiosco, El Kiosco se encuentra en mantenimiento y resguardo en Prolongación Juan Crisóstomo Bonilla 132-3 Col. Camionera Central, Zacatlán Puebla.

Respecto al punto 6, ¿Será reinstalado el Kiosco y en qué fecha?, sí en cuento se termine el mantenimiento del mismo...”.

III. Con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la hoy recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La respuesta del Ayuntamiento de Zacatlán está incompleta debido a que, tal como se agrega la información adicional (<https://zacatlan.gob.mx/boletines/2021/11/29/se-retirara-kiosco-del-zocalo-para-dar-mantenimiento-y-colocar-adornos-de-lo-que-sera-mi-pueblito-navideno/>) el gobierno municipal informó que para el 10 de enero de 2022 estaría previsto que se reinstalaría de nuevo el Kiosco. Ahora bien, el Ayuntamiento responde que en cuanto acabe el mantenimiento se reinstalará el kiosco, sin embargo, en la solicitud de información se pide una fecha aproximada para conocer cuándo se reinstalará

el kiosco, lo cual no responde. Asimismo, el Ayuntamiento no responde el punto 4 que pide un desglose de materiales, empresas y costos por cada labor de mantenimiento, lo cual como ciudadanos podríamos tener una idea de por qué se ha retrasado tanto la instalación del kiosco”.

IV. Con fecha tres de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4474/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para llevar a cabo el trámite respectivo.

V. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas y se le informó a esta última sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico.

VI. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales, ordenándose girar oficio a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días

hábiles, informará a esta Ponencia el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el memorándum de la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto, a través del cual indicó el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Como consecuencia de lo anterior, se hizo efectiva la medida de apremio con que fue apercibido el Titular de la Unidad de Transparencia, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y formas legales.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitió la prueba ofrecida por la recurrente, las cual se desahogó por su propia y especial naturaleza. Además, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales.

Finalmente, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente cumplió cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, el motivo por el cual no había sido reubicado el Kiosco ubicado frente al palacio municipal de esa Ciudad; la empresa encargada de retirarlo y la fecha en que lo realizó; el costo de

transporte; el costo del mantenimiento de dicho Kiosco desglosado por materiales utilizados; el lugar en donde se encontraba resguardado; y si este último volvería a ser reinstalado y en qué fecha.

En respuesta, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- Que el Kiosco referido en la solicitud sería reinstalado una vez concluidos los trabajos de mantenimiento.
- Asimismo, que el Kiosco fue retirado con vehículos del Ayuntamiento de Zacatlán.
- También indicó que el traslado del Kiosco se realizó con fecha 15 de noviembre del 2021 y que este último no represento ningún costo.
- De igual modo, preciso el lugar en donde se llevó a cabo el mantenimiento y resguardo del Kiosco.
- Finalmente, puntualizó que el Kiosco sería reinstalado en cuanto culminaran las acciones de mantenimiento.

Inconforme con lo anterior, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, alegando como inconformidad que el sujeto obligado le hizo entrega de la información requerida en su solicitud de manera incompleta, ya que la autoridad responsable fue omisa en atender el punto 4 de su solicitud.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la particular no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas en los puntos 1, 2, 3, 5 y 6, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por la recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Siervo como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes

de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable no rindió su informe justificado en tiempo y forma legales, tal y como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La recurrente ofreció como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210446123000007, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,

aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales, en consecuencia, no aportó pruebas, por lo cual, no hay material probatorio alguno sobre el cual proveer.

QUINTO. ANALISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En primera instancia, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual forma, es conveniente establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso, el cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

“... ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

... ARTÍCULO 16 Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

... ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

... ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

... ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

... ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser

aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

... ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

... ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

... ARTÍCULO 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo".

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información. Respecto de las

solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Así, la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; ejercicio que permite salvaguardar a las personas que, con motivo de sus peticiones, los sujetos obligados llevarán a cabo las diligencias necesarias para poder localizar la información que se requiere dentro de todas aquellas áreas que, en el marco de sus atribuciones, pueden o deban contar con ésta.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y de envío elegido por el solicitante, en caso que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de realizar las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, las respuestas a las solicitudes deberán ser notificada al interesado en el menor tiempo posible; plazo

que no podrá exceder los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de ésta.

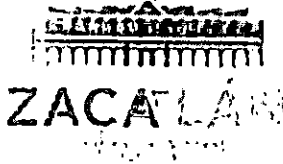
No debemos perder de vista lo establecido en el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, de cuyo rubro y texto se desprende lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

En razón de lo anterior, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Una vez establecido lo anterior, es dable retomar que el solicitante formuló seis cuestionamientos mediante los cuales requirió diversa información con el Kiosko ubicando frente al palacio municipal de Zacatlán.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular lo siguiente:



Experiencia que Construye

NO. OFICIO: 12C4.1/055/2023
EXPEDIENTE 12C.4.1/007/2023

**NOTIFICACIÓN: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
HEROICA CIUDAD DE ZACATLÁN, PUEBLA A 28 DE FEBRERO DE 2023**

Solicitud número: 210446123000007
Medio de Solicitud: Electrónica vía SISAI 2.0
Fecha y hora de solicitud: 13/01/2023 10:43:34 AM

Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zacatlán, Puebla a 28 de febrero de 2023, con base a los Artículos 1, 2, 12 fracción VI y VIII, 16, 51, 52, 54, 65, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a los autos que obran bajo el expediente al rubro citado, se señala lo solicitado:

Quisiera conocer:

1. ¿Por qué no ha sido reubicado el Kiosco ubicado frente al palacio municipal en la ciudad de Zacatlán? El cual fue retirado bajo la justificación de mantenimiento y colocación de la villa navideña.
2. Qué empresa o transporte retiró el Kiosco y fecha en que fue retirado.
3. Cuál fue el costo de transportación del Kiosco.
4. Costo de mantenimiento realizado al Kiosco (favor de desglosar materiales utilizados, empresas contratadas y costo por cada labor de mantenimiento)
5. Dónde se encuentra actualmente resguardado el Kiosco.
6. ¿Será reinstalado el Kiosco y en qué fecha?

Respecto a su solicitud de información me permito informar lo siguiente:

Respecto al punto 01 ¿Por qué no ha sido reubicado el Kiosco ubicado frente al palacio municipal en la ciudad de Zacatlán? El cual fue retirado bajo la justificación de mantenimiento y colocación de la villa navideña, se informa que el kiosco será reinstalado una vez que culmine su mantenimiento.

Respecto al punto 2, Qué empresa o transporte retiró el Kiosco y fecha en que fue retirado, se informa que fue retirado con vehículos del H. Ayuntamiento



Experiencia que Construye

En relación al punto 3, **Cuál fue el costo de transportación del Kiosco, El retiro y traslado fue realizado el 15 de noviembre del 2021 por la Dirección de Servicios Públicos, por lo cual no tuvo costo de transportación.**

En relación al punto 5, **Dónde se encuentra actualmente resguardado el Kiosco, El Kiosco se encuentra en mantenimiento y resguardo en Prolongación Juan Crisóstomo Bonilla 132-3 Col. Camlonera Central, Zacatlán Puebla.**

Respecto al punto 6, **¿Será reinstalado el Kiosco y en qué fecha?, sí en cuento se termine el mantenimiento del mismo.**

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable únicamente brindó información acerca de los motivos por los cuales el kiosco no había sido reubicado, así como los detalles sobre su retiro y traslado, los cuales se realizaron a través de vehículos propiedad del Ayuntamiento, por lo que su transporte no generó costos adicionales. Además, la autoridad indicó en su respuesta el lugar donde el kiosco estaba resguardado y precisó que este sería reinstalado al concluir las labores de mantenimiento.

Bajo este contexto, este Organismo garante pudo determinar que el agravo vertido por la quejosa deviene fundado, pues si bien la autoridad responsable atendió la solicitud, en principio, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en razón que no proporcionó la información requerida en el punto 4 correspondiente a los costos de mantenimiento del Kiosco con el desglose respectivo, lo cual se traduce en la trasgresión del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al haber entregado la información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, en vista de que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud, se estima que contravino el principio de exhaustividad, el cual implica que la respuesta otorgada por aquel atienda todos y

cada uno de los cuestionamientos formulados por el peticionario, lo que en el presente caso no se surte, por las razones expuestas a lo largo de esta resolución.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta impugnada a efecto que el sujeto obligado atienda el requerimiento realizado por la particular en el punto 4 de su solicitud en una de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley local en la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4474/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

/FJGB//EJSM/Resolución.